

## AUTO N. 01980

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que a través de radicado 2019ER77300 del 5 de abril de 2019, la Alcaldía Local de Kennedy dio traslado a la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá – SDA, la Actuación Administrativa 161 de 2010 con el ánimo de que se analizara las presuntas responsabilidades en materia ambiental a las que hubiese lugar en razón a la plantación de individuos arbóreos en un área de espacio público de alrededor de 225 metros lineales, sin contar con la coordinación del Jardín Botánico José Celestino Mutis.

Que así mismo la Alcaldía Local de Kennedy a través del radicado 2022ER34228 del 23 de febrero de 2022 informó que a través de la Resolución 695 de 2020 declaró infractores de la normativa que protege los espacios públicos a los señores **JOAQUÍN ORDOÑEZ CARRILLO** con cédula de ciudadanía No. 5735790, **PABLO ENRIQUE RIVERA RICHARD** con cédula de ciudadanía No. 9516229 y **ARMANDO ARDILA ALBARRACÍN** con cédula de ciudadanía 80255555, por lo que solicitó a la SDA, en el marco de sus competencias, realizar las actuaciones administrativas necesarias relacionadas con las presuntas infracciones ambientales en que los ciudadanos citados hubiesen podido incurrir.

Que en atención a los radicados citados en los párrafos anteriores, la SDA realizó visita de evaluación el 1 de diciembre de 2021 al predio ubicado en la calle 39B sur No. 721 – 43 de Bogotá la cual se registró en el acta JMB-20210249-236 y se generó el Concepto Técnico No. 04496 del 25 de abril de 2022.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, se advierte que el **Concepto Técnico No. 04496 del 25 de abril de 2022**, concluyó lo siguiente:

*“(...) V. CONCEPTO TECNICO Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)*

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
1	Eugenia ( <i>Eugenia myrtifolia</i> )	CL 39 B SUR 72 I 43	10	2,2	Si		X	PLANTACIÓN (SETO) 224 metros lineales	Plantación sin acompañamiento de la entidad
		LOCALIZACIÓN EXACTA		ALTURA	ESPECIE	ESPACIO (marcar con X)			competente según Decreto Distrital 531 de 2010.

*(...) CONCEPTO TÉCNICO: Mediante radicado SDA 2019ER77300 del 05/04/2019, se recibe de la ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY, radicado 20195830122291 del 02-04-2019, traslado de Investigación Proceso Sancionatorio - Actuación Administrativa 161 de 2010 E.C, relacionada con “(...) De acuerdo al concepto técnico No MO -144 de fecha julio de 2015, realizado por la Ingeniera asesora de la oficina Jurídica del Grupo de Gestión Políciva, se remite para lo de su competencia; a fin que se adelante el correspondiente proceso sancionatorio en contra del residente y/o ocupante indebido de espacio público del predio ubicado en la Calle 39 B Sur No.72I - 43; por haber sembrado árboles en un área aproximada de 225 M2.(...)”*

*Se informa que una ingeniera forestal adscrita a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de verificación y control al sitio el día 01/12/2021, encontrando lo siguiente:*

*Emplazado en espacio público más exactamente entre los predios de la calle 39B sur #72I - 09 y la calle 39B sur #72I – 01 (costado oriental de la calle 39B Sur #72I - 43), un (1) seto conformado por las especies Eugenia (*Eugenia myrtifolia*) y Acacia sabanera (*Paraserianthes lophanta*), de aproximadamente 244 metros lineales (costado occidental canal La Fragua), en el barrio la Campiña de la localidad de Kennedy*

*Con ocasión de la evidente infracción a la norma, la Secretaría Distrital de Ambiente ante la imposibilidad de conocimiento pleno acerca de la identificación del señor Joaquín Ordóñez Carrillo, residente y ocupante indebido de espacio público en la calle 39B sur #72I - 43, mencionado así en la solicitud, ofició a la Alcaldía Local de Kennedy mediante radicado SDA 2022EE06596 del 15/01/2022, para la remisión de la información del presunto infractor.*

*Posteriormente, la Alcaldía Local de Kennedy remite la información solicitada con el radicado SDA 2022ER34228 del 23/02/2022, informando “(...) me permito informarle que revisado el sistema denominado SI-ACTÚA aplicativo institucional de la Secretaría Distrital de Gobierno, se encuentra debidamente relacionada la actuación administrativa No. 022 de 2012 que por concepto de la presunta ocupación indebida del Espacio Público en la dirección Calle 39 B Sur No. 72I-43 referente a zona de cesión obligatoria y gratuita al Distrito Capital que hace*

*parte de la Urbanización Carimagua de esta localidad, la cual, a través de Resolución No.695 del 25 de septiembre del 2020, proferida por este Despacho, se ordenó la restitución de un bien de uso público en la presente actuación administrativa en virtud de la cual se declararon infractores de la normatividad que protege el espacio público a los administrados JOAQUIN ORDOÑEZ CARRILLO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5 735.790 de San Andrés (Santander), PABLO ENRIQUE RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No 9.516 229, RICHARD ARMANDO ARDILA ALBARRACIN identificado con Cédula de Ciudadanía No 80.255.555 en su calidad de ocupantes indebidos de los Bienes de Uso Público de conformidad con lo señalado en el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) (...)*".

*En ese contexto se pudo verificar que la plantación en espacio público se realizó sin acompañamiento de la entidad competente según Decreto Distrital 531 de 2010 y sin seguir los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá.*

*Así las cosas, y teniendo en cuenta las pruebas recogidas en el sitio durante la visita realizada y la información remitida, se genera el presente Concepto Técnico Sancionatorio como presuntos infractores los señores Joaquín Ordoñez Carrillo con CC 5735790, Pablo Enrique Rivera con CC 9516229, Richard Armando Ardila Albarracín con CC 80255555." [sic] (Subrayado fuera del texto original)*

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **- DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 20112 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 04496 del 25 de abril de 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que el artículo 9 del Decreto 531 de 2010 definió las competencias de las Entidades Distritales en cuanto a la arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la ciudad, así:

**Artículo 9°.- Manejo silvicultural del arbolado urbano.-** *El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones, y de los particulares para la intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la ciudad:*

*(...)*

**d. Jardín Botánico José Celestino Mutis.** *Es el encargado de la planificación de la plantación, el establecimiento y el mantenimiento del arbolado joven y la jardinería, y el competente para ejecutar el manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio público de uso público, en los eventos en los cuales no esté asignado a otra Entidad. Igualmente, estará encargado de realizar las podas del arbolado joven que presente una altura inferior a los 2 metros.*

*El Jardín Botánico José Celestino Mutis definirá y adoptará los estándares de calidad del material vegetal con destino a los proyectos de arborización urbana y jardinería en el D.C. con el fin de evitar la plantación en espacio público de individuos vegetales no recomendados, así como el material vegetal en "deficiente estado físico o sanitario. (...)"*

Que, en lo referente a la arborización practicada sobre espacio público Decreto 531 de 2010 en su artículo 28 manifiesta que serán sujetos de medidas preventivas y sanciones, aquellos realizados sin contar con la coordinación del Jardín Botánico, así:

**“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES.** La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

**PARÁGRAFO:** La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

f. Plantar arbolado urbano en el espacio público de uso público por personas naturales o jurídicas, cuando dicha actividad no se haga de manera coordinada con el Jardín Botánico José Celestino Mutis “

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 04496 del 25 de abril de 2022** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de los señores **JOAQUÍN ORDOÑEZ CARRILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5735790, **PABLO ENRIQUE RIVERA RICHARD** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9516229 y **ARMANDO ARDILA ALBARRACÍN** identificado con la cédula de ciudadanía 80255555, quienes realizaron la plantación de alrededor de 224 metros lineales de setos pertenecientes a la especie Eugenia (*Eugenia myrtifolia*) en el espacio público colindante al predio ubicado en la calle 39B sur No. 72I – 43 de Bogotá, lo anterior sin contar con la coordinación del Jardín Botánico José Celestino Mutis, incurriendo así en una conducta contraria a la norma ambiental.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores **JOAQUÍN ORDOÑEZ CARRILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5735790, **PABLO ENRIQUE RIVERA RICHARD** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9516229 y **ARMANDO ARDILA ALBARRACÍN** identificado con la cédula de ciudadanía 80255555.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”*; expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que en mérito de lo expuesto la Dirección de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores **JOAQUÍN ORDOÑEZ CARRILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5735790, **PABLO ENRIQUE RIVERA RICHARD** identificado con cédula de ciudadanía No. 9516229 y **ARMANDO ARDILA ALBARRACÍN** identificado con cédula de ciudadanía No. 80255555, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar así los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JOAQUÍN ORDOÑEZ CARRILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5735790 en la Calle 39B sur No. 72I – 43 y en la Calle 39B SUR No. 72I – 15 de Bogotá según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple, digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 04496 del 25 de abril de 2022.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **PABLO ENRIQUE RIVERA RICHARD** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9516229 en la Calle 39B sur No. 72I – 43 y calle 56A No. 29A - 15 SUR de Bogotá según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple, digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 04496 del 25 de abril de 2022.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **RICHARD ARMANDO ARDILA ALBARRACÍN** identificado con la cédula de ciudadanía 80255555 en la Calle 39B sur No. 72I – 43 y en la Calle 39B SUR No. 72I – 15 de Bogotá, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple, digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 04496 del 25 de abril de 2022.

**ARTÍCULO SEXTO.** - El expediente **SDA-08-2023-440** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

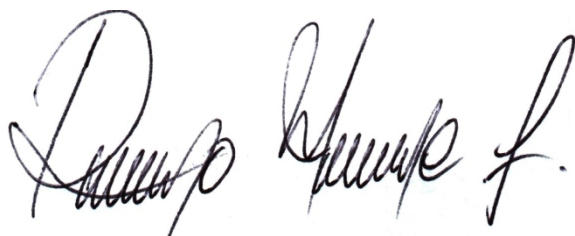
**ARTÍCULO NOVENO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

***Expediente SDA-08-2023-440.***

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de abril del año 2023**





**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

KERLY YULIANA CELIS MARTINEZ

CPS:

CONTRATO 20230798  
DE 2023

FECHA EJECUCION:

25/04/2023

**Revisó:**

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA

CPS:

CONTRATO 20230782  
DE 2023

FECHA EJECUCION:

25/04/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

25/04/2023